



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400

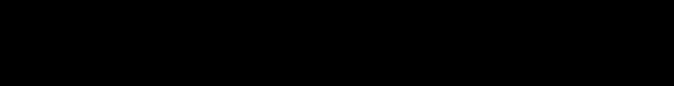
FAX: 935549790

EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Procedimiento ordinario 410/2023 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER,
S.A.



Parte demandada/Ejecutado: ORGANISMO DE
GESTION TRIBUTARIA DE LA DIPUTACION DE
BARCELONA, AJUNTAMENT DE SANT FRUITOS
DE BAGES, AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL
VALLÈS



SENTENCIA Nº 131/2025

Barcelona, 4 de junio de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora interpuso en su día recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos que son objeto de este procedimiento.

SEGUNDO. - Por Decreto se admitió a trámite el recurso interpuesto y se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la referida Ley. Verificado todo ello, se hizo entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal de veinte días.

TERCERO. - Evacuando el traslado conferido, la parte recurrente formalizó la demanda mediante escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes al caso, terminó solicitando lo que a su derecho convino.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
04/06/2025
10:08

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;





CUARTO. - La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó solicitando que se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso y declarando ajustada a Derecho la actuación del Ayuntamiento.

QUINTO. - Por Decreto de 19 de noviembre de 2024 se fijó la cuantía en indeterminada.

SEXTO. - Evacuado el trámite de conclusiones por las partes mediante la presentación de los escritos que se hallan incorporados a las actuaciones, se declaró los autos conclusos para dictar sentencia. En la tramitación del procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para el dictado de sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La parte recurrente impugna e interesa que se declare la nulidad de la Resolución dictada por la Gerencia del ORGT de 13 de julio de 2023 que declara la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto contra las Liquidaciones del IAE aprobadas por la Resolución de 13 de noviembre de 2020.

Las liquidaciones se dictaron por confirmarse la inclusión censal de la actividad realizada por la Compañía recurrente, en el epígrafe 659.9 "Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9", de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), para los ejercicios 2016-2020.

Alega, en síntesis, que es una empresa cuya actividad es la comercialización de gas y energía eléctrica a clientes que se localizan en el territorio español. Que la compañía, antes del 2021 había estado sujeta al IAE epígrafe 663.6 del RD Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre en su modalidad de cuota nacional, por la actividad que realizaba en todo el territorio español. Hasta el día 31 de marzo de 2018 había estado de alta en el epígrafe 631 del referido impuesto, consistente en intermediarios de comercio, que también dispone de cuota nacional. que en fecha 13 de noviembre de 2020 el ORTG le notificó la resolución que incluía a la compañía en la matrícula del IAE de los años 2016-2020 ambos inclusive en el epígrafe 659.9 (Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9), de la sección 1º de las Tarifas, en el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica en determinados municipios de la provincial de Barcelona.

La STS de 12 de mayo de 2021 consideró improcedente la tributación de la actividad de comercialización en el epígrafe 659.9 por lo que la compañía solicitó la baja en dicho epígrafe en efectos 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



Una vez tramitada dicha baja, y ante la Resolución de 13 de noviembre de 2020, presentó escrito el 23 de noviembre de 2021 ante el Organismo de Gestión Tributaria comunicando la baja del epígrafe 659.9.

Que el 17 de julio de 2023 fue notificada de la resolución que inadmitía a trámite el recurso de reposición presentado el 23 de noviembre de 2021 porque fue considerado como un recurso de reposición frente a la resolución de 13 de noviembre de 2020.

Que la calificación es errónea y que por ello se recurrió la liquidación practicada en la Resolución de 13 de noviembre de 2020 en vía contencioso administrativa.

Se argumenta que resulta improcedente la incardinación de la actividad realizada por la compañía en el epígrafe 659.9 del RD 1175/1990 porque debe considerarse que el lugar de realización de las actividades comerciales es el municipio en el que el local de donde se desarrollan dichas actividades, se encuentra ubicado. En el caso de la compañía recurrente es Madrid (Regla 5º.2.A. b) de las Tarifas del IAE); que se ha vulnerado el derecho de la Unión Europea y el Derecho interno, en particular los principios de ordenación y aplicación del sistema tributario. Que el acto administrativo contraviene la doctrina de los actos propios porque la actividad de la compañía estaba sujeta al IAE con anterioridad a la aprobación del epígrafe específico, por cuota nacional del epígrafe 663.9.

La Administración demandada ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE Barcelona (ORGT) y AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLÉS se han opuesto a la demanda en su vertiente formal se sostiene que la pretensión de impugnar directamente las liquidaciones del IAE es inadmisibles por tratarse de actos no susceptibles de impugnación (at. 69 e) LJCA) y no agotar la vía administrativa (art. 25 LJCA) y ser firmes porque no se interpuso frente a las mismas, el preceptivo recurso de reposición (art. 14.2.c) TRLRHL. En lo que se refiere al fondo del asunto, argumenta la conformidad a derecho de la resolución impugnada, con remisión pormenorizada a los hitos del expediente administrativo.

El AYUNTAMIENTO DE SANT FRUITÓS DEL BAGES no contestó a la demanda.

SEGUNDO. - Del expediente se extraen, como antecedentes de hecho no controvertidos que en fecha en fecha 24 de noviembre de 2019, se notificó a COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A. un requerimiento de presentación de las declaraciones de alta en el IAE para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, presentara las declaraciones de alta del IAE por los epígrafes 619.9 (*"Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p."*) y/o 659.9 (*"Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9"*), ambos de la Sección 1.ª de las Tarifas, o bien demostrase que no estaba obligada a presentar ninguna declaración (folios 1 a 4 del EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



La entidad actora no cumplimentó el requerimiento en el plazo.

En fecha 11 de febrero de 2020 se reiteró el requerimiento (folios 5 a 8 del EA).

No habiendo presentado declaración de alta por cuota municipal por ninguno de los epígrafes citados, ni haber acreditado por medio de la presentación de alegaciones que no estuviera obligada a ello, la Gerencia de este ORGT en fecha 25 de mayo de 2020 dictó resolución inscrita con el número de orden 2020025060 por la que se daba por finalizado el procedimiento de control de presentación de declaraciones ex artículos 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 153 del RD 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos con la advertencia de que si procedía regularizar la situación tributaria de la mercantil actora, se le notificaría el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación (folios 12 a 15 del EA).

En fecha 8 de junio de 2020 se notificó a COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A. el inicio del procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la LGT con el objeto de comprobar su situación censal y tributaria en el IAE (cuota municipal) durante los años 2016 a 2020, ambos inclusive, en relación con la actividad de comercialización de energía eléctrica que realizaba en los municipios de la provincia de Barcelona cuya gestión censal tiene atribuida este ORGT (folios 18 a 25 del EA).

Junto con la comunicación de inicio se efectuó un requerimiento a la entidad actora para que, en el plazo de los diez siguientes a la notificación, aportara copia de la comunicación del inicio de actividades de comercialización de energía eléctrica, presentada de acuerdo con lo previsto en el art. 71.2.a) del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como un listado de los municipios en los que utilizaba la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial, con indicación de la fecha en que comenzó dicha utilización en cada uno de ellos

En respuesta a este requerimiento, en fecha 21 de julio de 2020, la actora presentó un escrito, registrado con el número de entrada 2000212346, en el que exponía que acompañaba un listado en formato Excel donde relacionaba los municipios de la provincia de Barcelona en los que la sociedad llevaba a cabo la actividad de comercialización de energía eléctrica en los años 2016 a 2020, ambos incluidos (folios 31 a 7.287 del EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



A partir de los datos aportados por la mercantil actora, en fecha 13 de octubre de 2020 esta Administración formuló una propuesta de regularización, que fue notificada el día siguiente a CRGP (folios 7.288 a 7.320 del EA).

En esta propuesta se concluyó (i) incluir a la mercantil actora en las matrículas del IAE por los años y municipios que se detallan en dicha propuesta (folios 7.294 a 7.298 del EA), en relación con la actividad clasificada en el epígrafe 659.9 ("*Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9*") de la sección 1ª de las Tarifas, así como (ii) aprobar las correspondientes liquidaciones tributarias que se derivaron de estas actuaciones censales (folios 7.298 a 7.319 del EA).

Se advirtió al contribuyente del inicio del trámite de audiencia con el derecho correlativo a presentar, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la fecha de notificación, los documentos o alegaciones que estimase pertinentes contra la propuesta de regularización efectuada en los términos anteriormente descritos.

La mercantil actora no formuló alegaciones ni presentó ningún documento que desvirtuase la propuesta realizada.

En fecha 13 de noviembre de 2020 se dictó la Resolución por parte de la Gerencia de este ORGT por la que se aprobaron varios actos distintos (folios 7.321 a 7.360 del EA):

1.- De carácter censal, de incluir a la mercantil actora en las matrículas del IAE por los años y municipios que se detallan en la resolución (folios 7.329 a 7.333 del EA), en relación con la actividad clasificada en el epígrafe 659.9 ("*Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9*") de la sección 1ª de las Tarifas.

2.- De gestión tributaria, de aprobación de las liquidaciones del IAE resultantes de los actos censales anteriores que se detallan en los folios 7.333 a 7.359 del EA.

Esta resolución fue notificada por primera vez, por medios electrónicos, a través del aplicativo e-NOTUM, el día 1 de diciembre de 2020, una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición, el día 20 de noviembre de 2020. El Sr. Baltasar Gómez Febrel accedió a la misma, el día 23 de noviembre de 2020 y fue rechazada el 1 de diciembre de 2020 (folio 7.399 del EA).

La resolución consta notificada el día 14 de diciembre de 2020, una vez transcurridos los 10 días naturales desde su puesta a disposición el día 3 anterior, y rechazada el día 14 de diciembre de 2020, según el justificante del proceso de notificación (folio 7.438 del EA).

No consta que se presentara recurso alguno frente a dichas liquidaciones.

En fecha 23 de noviembre de 2021, la mercantil actora presentó un escrito por el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del RD 1065/2007, solicitaba la baja en el epígrafe 659.9 de la sección 1ª de las Tarifas, con efectos desde el 1 de enero de 2017, y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



la tramitación de la correlativa declaración de alta por cuota provincial del epígrafe 151.5, con efectos desde la misma fecha hasta el 31 de diciembre de 2020, así como la devolución que procediese de la diferencia entre el importe ingresado por la sociedad del epígrafe 659.9 y el que correspondiese ingresar por el epígrafe 151.5, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la LGT (folios 7.443 a 7.545 del EA).

TERCERO. – Debe empezar señalándose que, en lo que se refiere a los actos censales, la entidad actora interpuso reclamación económica-administrativa frente a la Resolución de 13 de julio de 2023, por lo que se refiere a la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto contra los Actos Censales. La reclamación ha sido inadmitida por resolución del TEARC de 3 de noviembre de 2023 (doc. 1 contestación). Consta junto con el escrito de contestación por parte de la ORGT, la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2023 (doc. 2 contestación) del TEAR de Catalunya ha inadmitido la reclamación económica-administrativa ex artículo 239.4 f) de la LGT, al considerar que al haber quedado firme la resolución recurrida en reposición, no procedía interponer contra la misma ningún tipo de recurso administrativo ni judicial, razón por la cual se impone la inadmisión de la reclamación.

La valoración de la prueba practicada en esta sede conduce a la desestimación de la demanda.

La primera cuestión controvertida es la calificación del escrito que presentó la parte actora el día 23 de noviembre de 2023.

La administración lo calificó como recurso de reposición, lo que, vistos los antecedentes a dicha presentación, debe entenderse conforme a derecho. La parte actora presentó en esa fecha, un escrito solicitando la baja en el epígrafe 659.9 de la sección 1ª de las Tarifas, con efectos desde el 1 de enero de 2017, y la tramitación de la correlativa declaración de alta por cuota provincial del epígrafe 151.5, con efectos desde la misma fecha hasta el 31 de diciembre de 2020, así como la devolución que procediese de la diferencia entre el importe ingresado por la sociedad del epígrafe 659.9 y el que corresponda ingresar por el epígrafe 151.5, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la LGT, atendiendo a la rectificación que dispone el artículo 130 del RD 1065/2007.

El artículo 130 del RD 1065/2007 que regula el procedimiento para la rectificación de declaraciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución, dispone:

“1. Una vez que la Administración tributaria haya dictado una liquidación provisional en el caso de las declaraciones reguladas en el artículo 128 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o haya acordado la devolución o dictado la resolución denegatoria en los casos de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución presentada con anterioridad, cuando considere que su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



contenido ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos o cuando pudiera proceder una liquidación por importe superior o una menor devolución.

Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario. Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

2. Cuando de la rectificación resulte una cantidad a ingresar, se exigirán los intereses de demora que correspondan en cada caso. A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computará el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración inicial hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practicó con relación a dicha declaración inicial.

3. En las solicitudes de rectificación a que se refiere este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 126 a 128.”

En el caso que nos ocupa, las liquidaciones de que trae causa la resolución impugnada no han sido aprobadas en un procedimiento de gestión por declaración del obligado tributario (art. 128 LGT), único supuesto en el que podría admitirse una rectificación con fundamento en uno de los supuestos del art. 130 RD 1065/2007, por no existir declaración previa alguna, a instancia de la declarante. En el caso de autos, las liquidaciones se aprobaron tras un procedimiento de comprobación limitada que se inició de oficio con la finalidad de regularizar la situación censal y tributaria de la entidad actora respecto del IAE generado en los ejercicios 2016-2020 (art. 136 a 140 LGT).

Por ello se comparte la posición jurídica que sostiene y fundamenta el acto administrativo impugnado, dado que la única forma de canalizar una respuesta de la actora, al escrito presentado, era considerarlo como un recurso de reposición. Esta conclusión no queda desvirtuada del sentido que la parte actora quiso darle al escrito presentado. Ello se deriva de la lectura de lo que allí solicitaba. Instaba la modificación de los actos censales y la impugnación de las liquidaciones aprobadas, obligando a la administración a dictar un nuevo acto administrativo al respecto, obligándola a pronunciarse nuevamente sobre lo ya acordado en la resolución de 13 de noviembre de 2020.

Por todo lo expuesto, el escrito presentado por la mercantil actora debía calificarse como un recurso de reposición contra las Liquidaciones del IAE (y contra los Actos censales) que habían sido aprobados por medio de la Resolución de 13 de noviembre de 2020 firme e inatacable.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



Por otra parte, no consta que frente a la misma, se interpusiera el preceptivo recurso de reposición en plazo, como se verá a continuación.

A todo ello debe añadirse que la Resolución del TEARC de 3 de noviembre de 2023 por la que se inadmite la reclamación económico-administrativa interpuesta por la mercantil actora contra la Resolución de 13 de julio de 2023, en cuanto a la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto contra los Actos censales, también ha considerado correcta la calificación como recurso de reposición que esta Administración efectuó del escrito presentado por la mercantil actora en fecha 23 de noviembre de 2021, lo que confirma el correcto proceder de esta Administración en cuanto a la calificación del referido escrito.

Una vez confirmada la adecuación del cauce procesal otorgado por la administración demandada, debe dilucidarse si la inadmisión por extemporaneidad, del recurso de reposición resulta conforme a derecho.

La respuesta debe ser afirmativa.

Como ya se ha avanzado la Resolución de 13 de noviembre de 2020 por la que se aprobaron las Liquidaciones del IAE se encontraba sometido al régimen de recurso del art.14.2 del TRLRHL, en el plazo de un mes desde su notificación "El recurso de reposición se tiene que interponer dentro del plazo de un mes contado del día siguiente de la notificación expresa del acto la revisión del cual se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

Así lo indicaba el pie de recurso de la meritada resolución, al distinguir: *Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición referido, se podrán interponer los siguientes recursos:*

a) *Respecto al acto de gestión censal, reclamación económico-administrativa, mediante escrito dirigido a este Organismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la desestimación expresa o desde el día siguiente al que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta. Este Organismo se encargará de remitir la reclamación al Tribunal Económico-Administrativo competente.*

b) *Respecto al acto de gestión tributaria, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, cuando ésta haya sido formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



La Resolución de 13 de noviembre de 2020 por la que se aprobaron las Liquidaciones del IAE fue notificada hasta en dos ocasiones: por primera vez, por medios electrónicos, a través del aplicativo e-NOTUM, el día 1 de diciembre de 2020, una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición, el día 20 de noviembre de 2020, con acceso del señor [REDACTED] el día 23 del mismo mes, y rechazada el día 1 de diciembre de 2020, según el justificante del proceso de notificación (folio 7.399 del EA); y, por segunda vez, también por medios electrónicos, consta notificada el día 14 de diciembre de 2020, una vez transcurridos los 10 días naturales desde su puesta a disposición el día 3 anterior, y rechazada el día 14 de diciembre de 2020, según el justificante del proceso de notificación (folio 7.438 del EA).

La presentación del recurso de reposición en fecha 23 de noviembre excede el plazo preclusivo de un mes, que se preveía preclusivo para agotar con ello, la vía administrativa.

Y como ha señalado el TSJC en diversas sentencias (237/2011, de 24 de febrero de 2011, 888/2011, de 6 de septiembre de 2011 o 8/2012, de 12 de enero de 2012) que cuando se trata del cómputo de un plazo establecido por meses, y no por días, el cómputo ha de hacerse, según el artículo 5 del Código civil (LEG 1889, 27), de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, como indica el artículo 235.1 LGT (RCL 2003, 2945), y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, salvo que sea inhábil, pues ningún mes tiene repetido el mismo guarismo o día; y que por ello el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil; o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior. La salvedad que establece el artículo 5 del Código civil, se refiere a aquellos supuestos excepcionales en que la Ley, pese a establecer el plazo por meses, equipara el mes a treinta días o establece alguna otra regla especial, lo que no es el caso del artículo 235.1 LGT.

Asimismo, también la jurisprudencia ha precisado que " *el artículo 24.1 de la CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete la libre disposición de éstas su prórroga, ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (STSJC de 13 de junio de 2018).*

Los motivos de impugnación esgrimidos por la actora que afectan a los Actos censales no pueden ser examinados en el presente recurso contencioso porque el conocimiento del presente recurso debe ceñirse a si el recurso de reposición fue realmente presentado fuera del plazo legalmente indicado para ello, pero sin que quepa examinar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



directamente la adecuación a Derecho de las Liquidaciones del IAE. A ello se añade que, la inclusión en una u otra tarifa afecta a los Actos censales y en los recursos dirigidos contra tributos de gestión compartida debe respetarse la vía de impugnación específica del acto censal y del acto de gestión tributaria, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

Lo anterior debe conllevar necesariamente a la desestimación del recurso por cuanto la resolución impugnada inadmitiendo el recurso de reposición, por extemporáneo, es conforme a derecho.

CUARTO. - A efectos de las costas procesales causadas, de conformidad con la vigente redacción del *artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, por apreciar la concurrencia de dudas de derecho derivadas de cuestiones interpretativas.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo.

Se declara la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación. Para su interposición, deberán consignar como depósito la cantidad de 50 euros que se ingresará en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 10:08	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	